

## SUMARIO

M. RODRIGUEZ CANCHO. J. L. PRIMA IGLESIAS. Asociacionismo y conflictividad agraria en la Extremadura del siglo XVIII	7
Roman HERNANDEZ NAVAS. Comunidades labradoras, fincas y municipios de las comarcas de Mérida y Badajoz	29
Pilar VALERO GARCIA. Evolución del Concejo de Badajoz en el siglo XVIII	47
Maria Mercedes PASTOR BLAZQUEZ. Desarrollo del asociacionismo agrario en la Extremadura	67
Antonio GONZALEZ GONZALEZ. Los concejos de las comarcas de Mérida y Badajoz	113
Manuel de ALVARADO GARCIA. Los concejos de las comarcas de Mérida y Badajoz	121
José Luis del BARRIO HERRERA. Los concejos de las comarcas de Mérida y Badajoz	121
Fernando PUENTE DEL MARCANO. El asociacionismo agrario en la Extremadura del siglo XVIII	127
José Antonio SÁNCHEZ DE LA CABA. El Concejo de Mérida en el siglo XVIII	137

## Asociacionismo y conflictividad agraria en la Extremadura de finales del siglo XVIII

«La principal razón del deficiente tratamiento historiográfico dado al tema radica, en mi opinión, en que tradicionalmente, los tratadistas han acostumbrado a abordar la cuestión a partir de los textos legales, los informes, tratados y memoriales... y han prestado escasa o nula atención al estudio de la incidencia efectiva de las disposiciones sobre la realidad agraria, estudio éste que sólo puede ser ejecutado mediante una ardua labor de consulta de documentación manuscrita dispersa en archivos municipales, provinciales, nacionales e incluso privados» (GARCÍA SANZ, 1989, 629).

### I. ASOCIACIONISMO Y COMUNITARISMO AGRARIO EN LA EXTREMADURA DEL ANTIGUO RÉGIMEN: CONCEJOS Y COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA

El **comunitarismo agrario** en Castilla data de la época medieval, al menos en lo que al aprovechamiento de los recursos se refiere. En efecto, la manifestación más señalada del comunitarismo o *asociacionismo agrario* durante todo el Antiguo Régimen se identifica con las prácticas comunales que bajo las directrices de la organización concejil se fueron originando y definiendo a lo largo del proceso repoblador (Mangas Navas 1981, 16 y ss.). Desde entonces, **Concejos**

y **Comunidades de Villa y Tierra** se encargan de gestionar extensos patrimonios rurales integrados por baldíos, dehesas boyales, terrenos de propiedad concejil, bienes de propios y ejidos. La **Villa** —cabecera y capitalidad del Concejo— se constituye en el centro de las decisiones políticas y económicas que afectan a los miembros de la **Comunidad** y suele dividirse en **colaciones** o parroquias. En cambio, la **Tierra** acostumbra a parcelarse en **sexmos** que disponen de su intercesor dentro del **Concejo**, el **sexmero**. Las **Ordenanzas del Concejo** se constituyen en el marco normativo regulador de toda la actividad comunal. En la Extremadura del Antiguo Régimen existieron ocho grandes **Comunidades de Villa y Tierra**: Alcántara, Badajoz, Cáceres, Magacela, Medellín, Plasencia, Trujillo y Zafra.

El **labrador**, en virtud de su plena vinculación a la comunidad de vecinos, cuenta con legítimos representantes para la exposición y defensa de sus intereses dentro de la estructura político-administrativa concejil. Sin embargo, sus aspiraciones particulares se complementan y subordinan a la conveniencia de la colectividad. *«Al mismo tiempo los individuos, sólo en su calidad de miembros del grupo, no como de derecho personal en cuanto hombres, disfrutan de la propiedad común: estableciéndose así una complejidad de relaciones entre aquellos, el grupo y la cosa, cuya naturaleza sólo en vista de las formas históricas que examinamos, puede comprenderse»* (Altamira y Crevea 1981, 57). En este sentido, la comunidad de los pecheros de la **Villa** posee su propio mediador ante el Concejo, el **procurador del Común**. Este muestra y sostiene las reivindicaciones del labrador como miembro integrante del **Común**, en un intento de equilibrar el poder del **procurador general**, más identificado con el estamento nobiliario. Además, la figura institucional del **procurador del Común** responde a una estrategia de poder. Junto al citado **procurador del Común**, el **sexmero** actúa como el abogado y valedor particular de la actividad económica que desarrollan los labradores pecheros de la **Tierra**. Su misión fundamental radica en la distribución de las cargas tributarias y en la asignación de las cuotas de aprovechamiento individual y colectivo de los distintos recursos con los que cuenta el Concejo. Por lo general, los **sexmeros** protegen los intereses de los labradores en los numerosos pleitos que a lo largo del período moderno se suscitan como consecuencia de los repartos de las cargas impositivas, de los desahucios a que se ven sometidos en ocasiones los colonos arrendatarios por parte de los propietarios de las tierras de labor, de las mejoras salariales que exigen los jornaleros a los *empresarios agrícolas*, etc.

En la centuria del Setecientos la representación popular en los municipios adquiere singular importancia con la creación, en el año 1766, de la institución del **Diputado y Síndico Personero del Común**. La elección de los

**Diputados y Personeros del Común** se efectúa por todo el pueblo, dividido en parroquias o barrios, y tienen derecho a voto todos los vecinos seculares y contribuyentes. En este asunto, las reformas carolinas intentan que Diputados y Síndicos Personeros atiendan las diligencias en materia de abastos, favoreciendo así el bien común.

*«Mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que llegen a dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores cuatro Diputados, que nombrará el Común por parroquias o barrios anualmente; los cuales Diputados tengan voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos o propuestas que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes a estos puntos, que pida el bien común»* (Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro II. Título XVIII. Ley I. D. Carlos III, por resolución a consulta y Auto Acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766).

La adecuación institucional y funcional que durante el siglo XVIII hubieron de ejercer los Diputados y Síndicos Personeros del Común, explica que en reiteradas ocasiones la elección del cargo recayese en personas con suficiente instrucción y formación en materia de derecho, y con experiencia en asuntos de gestión pública: abogados de los Reales Consejos, procuradores del número, escribanos del número...

## II. LA ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA AGRARIA ILUSTRADA

La extrema importancia que para la economía campesina tienen las propiedades de disfrute comunal gobernadas por Concejos y Cabildos Municipales, justifica que durante los siglos XVI, XVII y XVIII las denuncias y las vindicaciones más intensas y frecuentes del colectivo rural se dirijan contra la mala gestión o apropiación de parte del patrimonio comunal. Si durante el gobierno de los Austrias se adoptaron medidas coyunturales y parciales acerca de la administración del expresado patrimonio, será en la centuria del XVIII cuando por primera vez en la Historia de España los distintos gobiernos ilustrados diseñen una auténtica política agraria, cuyos objetivos son fundamentalmente los terrenos de titularidad pública (García Sanz, 1989, 629 y ss.). Floridablanca, por ejemplo, abogará por la concesión de tierras de labor y pastos a los vecinos de los pueblos de Extremadura. El fondo a repartir saldría de las dehesas y de las tierras pertenecientes a los Propios y Arbitrios, de los baldíos y, en última

instancia, de las tierras adhesionadas de titularidad privada. Por su parte, Campomanes confiará el éxito de la reforma al establecimiento de una **Ley Agraria** que garantizase la dotación de tierras para el cultivo y de pastos para el ganado. Así, se debía entregar a cada labrador de una yunta una suerte de 50 fanegas de tierra y pastos para alimentar 100 cabezas de ganado lanar.

Los objetivos que se pretenden con la intensa actividad legisladora son esencialmente políticos: garantizar el orden y la estabilidad social y perpetuar los fundamentos del Estado Absolutista. La paz social se vio perturbada por el incremento de la renta de la tierra y por el aumento de los precios de los productos agrícolas, consecuencia directa del crecimiento de la demanda efectiva. Desde 1752 en adelante las protestas de los afectados se amontonan ante el Consejo de Castilla. Como respuesta, los gobiernos ilustrados planificarán una política agraria de signo intervencionista más interesada por el logro de los fines del Estado que por desplegar una auténtica y profunda reforma social.

El espíritu de la política agraria ilustrada se resume en el desarrollo de un **gremio de labradores**, gestores directos de la explotación familiar. ¿Qué tipo de labrador? Se trata de un productor solvente, con suficiente capital propio y con la disponibilidad de unos lotes parcelarios necesarios a su capacidad de trabajo. Un colono arrendatario al cual se le garantizase su permanencia en la tierra durante varios años. Ambos con la posibilidad de decidir libremente sobre la mejor comercialización y rentabilidad de sus productos. En el mismo sentido, se contempla una **actuación de gobierno** que pretende **fomentar la repoblación** de los desiertos existentes en ciertas partes del país (Nuevas Poblaciones de Sierra Morena o de **Encinas del Príncipe** y **Villarreal de San Carlos** en Extremadura). Este ideal se especifica con claridad en los proyectos de habitación y colonización de espacios despoblados. En 1794, Don José de Mendoza y Chaves, vecino de Fuente de Cantos, labrador y criador de ganados, hace una petición al Consejo de Castilla, en conformidad de lo que previene el **Real Decreto de 24 de mayo de 1793**, acerca de que los terrenos incultos de la Provincia de Extremadura hayan de distribuirse a los vecinos de ella que los pidieren. Solicita se le repartiesen 10.000 fanegas de terreno inculto en el baldío de La Calilla, de la **comunidad de Fuente de Cantos**, bajo condiciones y ofertas ventajosas. Entre otras, el promotor brinda el establecimiento de una población en el mencionado baldío despoblado de Calilla. Algunas de las concesiones más destacadas en el **proyecto** son las siguientes:

1. **Edificación** de 25 casas distribuidas de esta manera: 18 casas de habitación para los moradores y para custodiar frutos y otros efectos con corrales,

pajar y caballeriza; 1 casa menor para el buen hospedaje de los pasajeros; 1 casa de habitación para el propio Don José de Mendoza y Chaves; 1 horno público con tahona para moler el grano (mientras se fabrique el molino harinero); 1 iglesia con sacristía y campanario; 1 casa para habitación del cura párroco; unas casas de cabildo o ayuntamiento que también sirvan de cárcel.

2. Elección de **colonos** que habiten en las casas de la Nueva Población, vecinos o naturales de las cinco villas comuneras (Fuente de Cantos, Calzadilla, Medina de las Torres, Monesterio y Montemolín), que no tengan tierras de labor y sean los más aptos y ejercitados, y que se hallen con mayores conocimientos de los distintos ramos del cultivo.

3. **Donación** graciosa, por una vez, a cada colono, de dos *vacas nuevas* para labrar el terreno que se les señale, un arado con sus aperos, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, una puerca de cría, hacha, martillo, pico y cuchillo de monte. Además, se les dará todo lo necesario para subsistir el primer año, y en clase de préstamo pero sin rédito alguno, las fanegas de trigo, cebada, centeno y avena que necesiten en tres años continuos para sembrar y sostener sus labores.

4. **Licencia** para cortar madera en los montes inmediatos para uso propio pero con arreglo a las **Reales Ordenanzas**.

5. Señalamiento alrededor del pueblo de **ejido común** o *patinero* de 200 fanegas de tierra.

6. **Concesión en propiedad** en *clase de cerrado*, a cada uno de los pobladores, de 40 fanegas de tierra, para estercolar y labrar, divididas en dos hojas, la una sembrada y la otra en barbecho, cuyo aprovechamiento ha de ser privativo para sus dueños en todos sus frutos. Se especifica que sean libres de diezmos y contribuciones por el tiempo señalado en el **Real Decreto de 28 de abril de 1793**.

7. En el sitio cercano a la Ribera de Helechoso, se otorgarían a cada colono otras 4 fanegas de **tierra para hortalizas y frutales**.

8. En la misma Ribera del Helechoso, ya que hay terreno a propósito para **plantío de viñas y olivares**, se entregarían a cada colono 8 fanegas de tierra para esta dedicación con facultad de cerrarlas.

9. Con el fin de **evitar futuras acumulaciones** de patrimonio, se impedirá la unión de *suertes* en una sola persona. Tampoco recaerán estas suertes de la primitiva población en manos muertas o personas eclesiásticas.

10. Con intermediación a las suertes de labor y plantío se han de señalar 600 fanegas de tierra para **dehesa boyal**, con el fin de mantener los vecinos sus ganados vacunos de labor, los lanares y de cerda en invierno.

11. **Adehesamiento** de 300 fanegas de tierra, próximas a las anteriores, con destino a la cría del ganado cerril de la Nueva Población.

12. Entrega de 1.000 fanegas en clase de **baldías** para dotación de los labradores que se establezcan, aunque no se les considere como a los primeros pobladores, de acuerdo con la **Real Provisión de 26 de mayo de 1770**.

13. El resto, 6.400 fanegas, solicita Don José de Chaves y Mendoza a Su Majestad se le concedan **para sí y sus herederos**, con la posibilidad de cerrarlas y adehesarlas a perpetuidad, con exención de diezmos y con la licencia para nombrar guarda; repartimiento que ha de ser de pasto y labor.

14. Concesión por parte de Su Majestad, a favor de Don José de Chaves y sucesores, de la **merced de título de Castilla con la denominación que fuese de su Real agrado, libre de lanzas y media annata**, y el señorío y vasallaje de dicha Nueva Población, y su término, con jurisdicción civil y criminal, los derechos de alcabala, la tercera parte de las penas de cámara, y la facultad de elegir dos alcaldes y dos regidores, concediéndole también la presidencia en todos los ayuntamientos y demás regalías que por leyes del Reino o costumbre estén unidas con la jurisdicción (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 47).

Diferentes **informes** elaborados por los procuradores de las villas comuneras señalan que lo pedido por Don José de Chaves y Mendoza, lejos de ser *útil y conveniente a la causa pública y al beneficio común, es perjudicial y totalmente destructivo para dichas villas y sus vecindarios*. La **oposición al Proyecto**, que viene a indicarnos un grado de conflictividad, se funda en concreto a partir de tres puntos:

a) Suposición de que el terreno demarcado no es de los comprendidos en el **Real Decreto de 1793**, por no hallarse todo él inculto.

b) Desde el reinado de Fernando III, tal terreno ya correspondía en propiedad a las villas comuneras.

c) Todo el decir de Don José de Chaves, expresan los informes, es *un artificio de voces aparentes, destituidas de todo fundamento de verdad, y sólo figuradas para inclinar la atención de la superioridad para que se le conceda dicho baldío*, aun sabiendo que no es objeto del **Real Decreto de 1793**.

La solicitud de Don José de Chaves y Mendoza en cuanto a establecer

una Nueva Población, denominada **Villa de la Paz**, debe vincularse a otros proyectos de repoblación que a título particular elevaron ante el Consejo de Castilla diferentes personajes de Extremadura. Es el caso de Don Pedro de la Hoya, regidor de la ciudad de Mérida, sobre concesión de un terreno baldío en la **Sierra Zapatera**, término de dicha ciudad, y posterior establecimiento de una población; o el de Don Cayo José López, vecino de Zafra, instando al Consejo la concesión de un terreno baldío en la Sierra de San Pedro con la intención de fundar la población de **Balbanera**.

La obtención de los distintos objetivos, junto con el deseo de acallar las protestas, obligan al Estado a **legislar** sobre aspectos fundamentales, como la **reforma de la propiedad** y de la **posesión de la tierra** (reparto de las tierras en propiedad municipal, regulación de las condiciones contractuales en los arrendamientos de tierras a colonos, prohibición del subarriendo, liberalización del mercado de trabajo), la **liberalización del comercio interior de los productos agrarios** —en particular del trigo— y la ejecución de una política que recorte los **excesivos privilegios mesteños** (restar competencias a los alcaldes entregadores de la Mesta y reconversión de algunas de las dehesas de pasto a pasto y labor). La **reforma agraria** se encauzará hacia las tierras de titularidad pública. Era impensable que los gobiernos ilustrados lanzasen un ataque frontal contra la propiedad privada. En teoría, las tierras de posesión municipal y de disfrute comunal no debían plantear problemas, pero la monopolización y usurpación de las mismas por las oligarquías locales generó multitud de pleitos entre las comunidades de labradores y los gestores de la política municipal. Por otra parte, los encargados de aplicar las medidas que contemplaban los Reales Decretos sobre el reparto de las tierras concejiles cometían toda clase de arbitrariedades.

*«Para las labores que se hacen en ellos, la Justicia y el Ayuntamiento se manejan, a saber: eligen cada año dos regidores con el título de Jueces de Partija; con los procuradores, síndico perpetuo y con el personero del común tratan y acuerdan los baldíos que han de romperse y sembrarse; convenidos en los terrenos, se presentan los vecinos de todas las clases a pedir suerte, o cuadrilla; numeradas todas las pedidas nombran en el propio acto los Jueces de Partija dos labradores, quienes parten toda la tierra que se ha de roturar, dividida en uno, dos, tres o más cuartillos los subdividen en suertes o cuadrillas, primera, segunda, tercera, cuarta y así hasta el número igual al que se les previene por los consistoriales ... El método para la distribución y suerte se reduce a unas papeletas, que señalan el número corriente a cada cuadrilla, que extraídas por su orden sucesivo, corresponden a el que antecedermente la pide, cuyo manejo facilita tanto*

*fraudes, como extracciones»* (L. Santibáñez, *Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos y decadencia*, 1779).

Junto a esta labor legislativa también se lleva a efecto una **intensa política de inversiones** con el fin de mejorar determinadas áreas del sistema productivo (ampliación de la superficie destinada a cultivo de regadío, construcción de canales y consecución de notables avances en la distribución y comercialización de los productos, gracias a un particular interés por la modernización de la red viaria), y prestar particular cuidado a la **instrucción popular** a fin de elevar el grado de cualificación de la mano de obra. Sobre este último punto se trataba de impulsar las Sociedades Económicas, los gremios, las cofradías y las corporaciones de profesionales de la agricultura y de la artesanía.

¿Por qué el fracaso de la política agraria ilustrada? La profesora F. Sánchez Salazar imputa la ineficacia de la legislación ilustrada sobre los repartimientos de las tierras concejiles a su ingenuidad, puesto que el éxito de la empresa se confiaba a las autoridades locales, individuos especialmente interesados en estos terrenos (Sánchez Salazar, 1982, 222).

*«Como explicación de este fracaso —afirma García Sanz— se aduce toda una serie de factores: la resistencia de los poderosos a consentir reformas que mínimamente pudieran atentar contra sus intereses; la gran diversidad de las situaciones de partida, según zonas, a la hora de aplicar disposiciones de carácter general; la ambigüedad y hasta contradicciones en los mismos textos legales, lo que propiciaba la mala inteligencia —frecuentemente interesada— de los mismos por parte de quienes debían ejecutarlos»* (García Sanz, 1989, 637).

Ciertamente, en la política agraria planificada por los gobiernos ilustrados, existió una barrera que resultó insalvable entre el ambicioso proyecto de crear una burguesía rural, favorecer a las clases desposeídas y salvaguardar las prerrogativas de los estamentos privilegiados del país.

### III. LAS MANIFESTACIONES DEL FRACASO: CONFLICTOS, PROTESTAS Y REIVINDICACIONES

*«Por fortuna el análisis documental de los fondos de las audiencias, chancillerías y consejos van dando alguna luz que pone —cuanto menos en duda— la supuesta estabilidad social del campo español durante la Edad Moderna»* (Ortega López, 1989, 663).

No le falta razón a la profesora Ortega López, por cuanto en el caso extremeño la **Real Audiencia de Extremadura** guarda entre sus papeles numerosos expedientes relativos a litigios generados por las diversas partes en conflicto (Sección **Real Audiencia**, A. H. P. C.). A través de la documentación judicial se detecta un intenso interés por pleitear en orden a la consecución de intereses de grupos o personales, aunque en este último caso se disfracen de una actitud paternalista y de amor a la patria por lograr el fomento, la utilidad, el progreso y la felicidad de la masa social.

Junto a los sexmeros, en el siglo XVIII, los Diputados y Síndicos Personeros del Común adquieren particular relevancia en las querellas que labradores, colonos arrendatarios, yunteros, pegujaleros y jornaleros entablan con las asociaciones de ganaderos, como el **Honrado Concejo de la Mesta**, con los titulares de la jurisdicción señorial o con las poderosas oligarquías concejiles. *«A falta de líderes, los sexmeros y procuradores de la tierra de las provincias castellanicas fueron los encargados de canalizar y de corroborar la fiabilidad de la protesta rural ante el Consejo de Castilla»* (Ortega López, 1989, 668). En Extremadura, además, la institución del Síndico Personero tiene singular protagonismo por cuanto asume la defensa de los intereses del Común por vía judicial, muy propio de las zonas donde predomina la gran propiedad.

Tradicionalmente se ha venido considerando por parte de la historiografía que los únicos resortes capaces de movilizar al campesinado fueron las subidas de los precios de los cereales —dieron lugar a algaradas y motines de subsistencia— y el incremento de la carga tributaria, tal es el caso de las múltiples formas de resistencia al pago de diezmos y otros impuestos o gravámenes.

*«En lo que respecta a los labradores por cuenta propia —el grupo más representativo y combativo del campesinado pechero— tan sólo se conoce un móvil capaz de constituirlos en un frente de lucha único en el concejo, y es el que proviene de su sensibilización ante cualquier posible variación —a favor o en contra— de los impuestos generales»* (Mangas Navas, 1981, 73).

#### A) Tipología de la protesta

El análisis de la documentación judicial posibilita la confección de una **tipología de la protesta y del conflicto**. Los motivos más usuales por los que los labradores y demás extremeños acuden ante los tribunales de justicia en defensa de unos intereses que estiman lesionados son:

— *Excesivo poder de los trashumantes.* En el **Memorial Ajustado** de Don Vicente Paño Hurtado (1771) se recogen los **Informes** que presentaron los distintos corregimientos de la **Provincia de Extremadura**. Así, el **Comandante General de la Provincia** dibuja una realidad de miseria, abandono, hambre y despoblación, señalando como culpable a la situación privilegiada de la Mesta. A similares resultados llegan el Intendente de la Provincia, los Corregidores de las ciudades de Mérida, Cáceres, Badajoz, Llerena y Trujillo, los Alcaldes Mayores de las villas de Alcántara y Don Benito y el Gobernador de La Serena. La opinión general era que los **males** de la Provincia —consecuencia directa del poder del Honrado Concejo— provenían de la falta de tierras para la labor, la escasez y carestía de los granos, la miseria de los labradores, el abandono de la agricultura, la especulación por parte de los poderosos, la despoblación del territorio, la abundancia de jornaleros que se veían obligados a aceptar las penosas condiciones de trabajo que les ofrecían los grandes propietarios y la práctica del subarriendo, muy extendida en algunas zonas de la Provincia.

En 1790 la asociación integrada por el **gremio de labradores de la villa de Alcántara** eleva al Consejo de Castilla una **representación** con varios puntos reivindicativos. Se lamentan los labradores de la citada villa del excesivo precio que han alcanzado los granos, consecuencia inmediata de las compras de cereal realizadas en los mercados de Castilla. La escasez de pan —argumentan— no se debe a la falta de tierras, sino a la asignación de gran parte del terrazgo a la producción de pastos para el ganado trashumante. Aportan como prueba testimonial el hecho de que las 104 dehesas que existen en el término de Alcántara, con una superficie superior a las 84.000 fanegas de sembradura, fueron en otros tiempos tierras baldías que se labraban y sembraban, produciendo suficientes granos para satisfacer las necesidades de su vecindario. Sin embargo, tras el reparto que los maestros de la Orden de Alcántara hicieron de los expresados baldíos —en la actualidad dehesas— a caballeros e infantes, se fue advirtiendo la decadencia «*de la felicidad y de la opulencia*».

«¿Qué puede hacer un jornalero que allá donde trabaja gana dos o tres reales según los tiempos y tiene que mantener a la mujer y a cinco o seis hijos? ... Los trashumantes —continúa indicando el gremio de labradores—, señoreados de los campos, no se contentan con el disfrute de sus yerbas, sino que a porfía procuran adquirir la propiedad del suelo para hacer imposible la labor: compran cuantas partidas de yerbas se le presentan sin detenerse a pagar mucho más de lo que valen, aunque esté prohibido enajenar tierra de la Orden a persona extraña de ella y su fuero. De su propia autoridad conceden terrenos en algunas dehesas para

*su rompimiento a pretextos de montuosas y los labradores aceptan este partido, pagan el terrazgo a voluntad de los trashumantes y con su importe pagan ellos el valor de la yerba, y así consiguen comerlas gratis, pues costándole cinco o seis reales cada fanega de yerba, vale la de trigo cinco o diez e incluso más»* (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 9).

Por tanto, y para remedio de esta situación, el gremio de labradores pide licencia para romper la dehesa boyal y se suman a la solicitud de Don Pedro Alcántara Calderón de la Barca y Chumacero. En efecto, las denuncias contenidas en la representación elevada por el gremio de labradores de la villa de Alcántara coinciden con las quejas que, ya en mayo de 1789, había formulado a título personal, y *llevado de un celo cristiano*, Don Pedro A. Calderón de la Barca y Chumacero, presbítero, que denunció el infeliz estado de la labor y los medios para restablecerla. Afirma en su escrito que «*la agricultura y labranza se halla muy deteriorada en esta villa porque se sostiene sobre sus baldíos, tierra a la verdad inútil para sembrarla con tanta frecuencia, por lo que los labradores malogran su trabajo, siendo éste grande y corto su producto*». Propuso Calderón de la Barca y Chumacero ante el Conde de Floridablanca que de las 84.000 fanegas que tienen de extensión las dehesas donde pastan los ganados trashumantes, se destinen a pasto y labor 6.000 fanegas todos los años y se repartan entre los labradores 3.000 fanegas para la labor, dejando las otras 3.000 en barbecho para su cultivo al siguiente año. De esta forma, el **gremio de labradores de la villa de Alcántara** tendría suficientes tierras para ejercitar la siembra, y a los ganaderos trashumantes les quedarían 78.000 fanegas para pastar con sus ganados.

Tanto el gremio de labradores de la villa alcantarina como el presbítero Don Pedro A. Calderón de la Barca y Chumacero, reflejan el sentir general por parte de la comunidad campesina de la Provincia de Extremadura en la centuria del Setecientos. El lamento más habitual en todos ellos se dirige hacia los excesivos privilegios que gozan los ganados mesteños, causa de la falta de tierras para la labor. La rivalidad entre labradores y mesteños constituye la esencia de la historia agraria de Extremadura durante los Tiempos Modernos. Desde el siglo XVI en adelante abundan las quejas de los hombres del campo por el desmesurado poder que disfrutaban los ganaderos del Honrado Concejo, máxime en coyunturas en que los recursos agrarios no bastan para satisfacer las necesidades. No obstante, la Mesta tiene sus propios argumentos frente a las opiniones de Paño Hurtado. Medios que responden a intereses y pretensiones encaminados a mantener su privilegiada posición, tal y como defiende Don Bernardino Pérez Caballero, Hermano del Honrado Concejo, en su **Instruc-**

**ción de hecho manifestando las causas de la decadencia de Extremadura y por las que no es más opulenta** (A. H. N. **Consejos**. Legajo 520). En definitiva, según estos últimos razonamientos, y ahondando en la idea de conflicto, no sólo sería la Mesta la causante de la situación de decadencia, sino también los grandes propietarios, granjeros y acaudalados.

— *Abusos generados por los ganados en plantíos y tierras de labor*. El 9 de agosto de 1755 se presentó en la Audiencia extremeña por parte de Don Cayetano Fernández Villasante, en nombre de Don Fernando de Sande Mendoza, vecino y Procurador Síndico General de la villa de Ceclavín, un pliego de quejas sobre el desorden que habían provocado los ganados vacuno, lanar y cabrío de los vecinos de dicha villa en las viñas, higuerales y zumacales (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 10).

— *Parcialidad en la actuación de gobierno de las autoridades locales*. El 13 de mayo de 1791, Domingo González Aldana, vecino de Herrera de Alcántara, denuncia ante el Tribunal que la Justicia de la villa de Herrera se está atribuyendo facultades que no le competen, pues por su cuenta ha segregado varios pedazos de tierra de la dehesa boyal y los ha distribuido entre los vecinos *de su parcialidad*, con grave perjuicio de la agricultura y del ganado (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 11).

— *Usurpación de derechos legítimamente reconocidos*. En 1792 el Procurador Síndico Personero de San Vicente, Don Juan Tejada Marques, acusa al Comendador de la Orden de Alcántara de no cumplir con la obligación de repartir todos los años entre los vasallos para la labor la tercera parte de las dehesas de la Encomienda de la Orden. Añade que los afectados no se atreven a recurrir porque cuando algunos labradores han pretendido reclamar sus derechos, al instante se han visto despojados por los administradores y dueños de las citadas dehesas (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 648).

— *Apropiación de terrenos de utilidad comunal*. El 6 de marzo de 1791 el gremio de labradores de Azuaga responsabiliza a varios hacendados de la villa de haberse apropiado indebidamente de terrenos de propiedad comunal con el pretexto de intitularse compradores de tierras mostrencas y vacantes a la **Subdelegación de Cruzada** (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 3).

*«Este notable desfalco es efecto de las ventas que se han hecho posteriores por la antigua Subdelegación de Cruzada que tenía Don José Pulgarín, procurador de esta villa de las fincas y terrenos públicos a pretexto de ser mostrencas. Esta operación se hizo sin proceder las solemnidades de derecho y para mayor convencimiento de la irregularidad con que se procedió, consta haberse vendido los terre-*

*nos al ínfimo precio de diez reales cada fanega de tierra ... No para aquí la violencia y arbitrariedad del presbítero Don José Pulgarín, pues sobre la ínfima tasa de los diez reales por fanega consintió que en la medida de los terrenos se hiciese el amojonamiento a voluntad de los compradores, de modo que por este hecho por cada diez fanegas que pagaban adquirirían el doble o mucho más. Un clérigo subdelegado de pocas luces y amante de afectar facultades, un notario de la Subdelegación ignorante, intrigante y venal, unos compradores poco escrupulosos de usurpar los bienes del público, unos síndicos representantes del vecindario llenos de espíritu verdaderamente patriótico, pero faltos de medios para resistir con tesón la fuerza de los poderosos, proporcionaron la venta de una gran parte de los terrenos de propios con el título de ser mostrencos sin guardar las formalidades prescritas por derecho, sin preceder subasta, regulando a capricho la medida de los terrenos y el precio de la venta, ocultando a los ojos del público las diligencias de una operación tan extraña y sepultándolas entre el polvo de un archivo informe, desarreglado y autenticando todo esto con unas escrituras hechas en papel blanco, según el estilo del tribunal que apoyaba estas operaciones»* (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 3. Expediente 5).

También el visitador del **Partido de Badajoz** se lamenta sobre estos abusos. *«En los repartimientos de tierras de Propios y en el aprovechamiento común de baldíos consiguen la principal utilidad los vecinos poderosos porque tienen el mando en los Ayuntamientos y son dueños de la mayor parte de los ganados del pueblo, y así procurarán que se conserve el actual aprovechamiento de estos derechos comunes y no omitirán medio o pretexto para oponerse a su alteración»*.

— *Roturaciones, quemas y talas de montes de aprovechamiento comunal sin licencia*. En 1791 los Diputados del Común de Cáceres reclaman daños y perjuicios por la quema voluntaria efectuada por un miembro de la Junta de Propios en los montes de la Sierra de San Pedro (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 223).

— *Malversación de caudales públicos*. El **Informe** elevado por la localidad de Santa Cruz de Paniagua con motivo de la Visita de la Real Audiencia lamenta la malversación de caudales públicos por parte de la Justicia (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 10).

— *Arbitrariedades en la interpretación del derecho y en la aplicación de la justicia*. Varios vecinos labradores de La Roca presentan, en 1793, un recurso ante la Audiencia por el proceder arbitrario de *pueriles* y *hacendados* (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 109).

— *Reconversión de las dehesas de pasto y labor a sólo pasto*. El **Informe**

evacuado por el visitador del **Partido de Badajoz** achaca la ruina de Extremadura a la abundancia de las dehesas de pastizal. «*Compárese el pasto de una fanega de tierra con los granos de la misma tierra reducida a labor, y se verá que el valor de los granos excede mucho el pasto. Es verdad que si se cuenta el producto neto de la tierra para su dueño con deducción de todos los gastos de la cultura, no sobrepujará tal vez al valor de los pastos, por cuya razón los dueños de dehesas prefieren conservarlas en su estado actual de sólo pasto, logrando así la misma utilidad con menos trabajo*» (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 641. Expediente 1).

En este apartado, las denuncias más generales, que nos son conocidas porque se manifiestan por vía judicial, son las originadas por la aplicación de determinadas medidas legales. Es lo que sucede con el **Real Decreto de 23 de abril de 1793**. Este Real Decreto dio lugar a innumerables pleitos entre los labradores arrendatarios, los propietarios de las dehesas afectadas y los ganaderos trashumantes que se vieron desplazados a raíz de la ejecución de los desahucios. Mientras los colonos solicitaban ante los Ayuntamientos o ante el Tribunal Superior de Justicia —Real Audiencia de Extremadura— el cumplimiento de la normativa del Decreto del 93, los titulares de las dehesas afectadas se negaban a aceptar que sus propiedades fuesen de pasto y labor.

Con frecuencia los labradores tomaron una actitud activa e invadieron las fincas objeto del litigio, originándose en diferentes ocasiones situaciones límites, como la imposición de penas pecuniarias o la privación física de libertad. A pesar de ello, los labradores seguían insistiendo en su actitud. Tal es el caso de lo que sucede con la dehesa de Pedrarias, en la Tierra de Cáceres. Los labradores del Casar la invadieron acogiéndose al **Real Decreto de 23 de abril de 1793**. Sin embargo, la Sala de la Audiencia extremeña negó la condición de dehesa de pasto y labor a la expresada propiedad. A pesar de ello, los labradores, que carecían de tierras para sembrar, desoyeron una y otra vez el dictamen emitido por la Sala y penetraron con sus yuntas con ánimo de roturar la citada dehesa. La propiedad estaba arrendada a Don Gaspar Antonio Landa, vecino y ganadero de Brieva, cuyo procurador solicitaba, en nombre del mencionado ganadero, el encarcelamiento de los labradores y el embargo y subastado de los aperos y yuntas de labor. La ejecución de dicha medida serviría de ejemplo a otros labradores que estaban ejercitando semejantes prácticas en la Tierra de Cáceres. (*Pieza formada sobre reincidencia de los labradores del Casar en la roturación, labor y siembra de la dehesa del Muelo de Pedrarias y desobediencia y contravención a las reiteradas providencias de la Sala*. (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 122. Expediente 3). También varios labradores de la localidad de Ruanes se hallaban presos por haber ocupado y roturado la dehesa de

Piedra Hitilla con alteración del orden público (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 151. Expediente 6).

La entrada en vigor del **Real Decreto de 1793** originó que algunas de las dehesas del **Partido** cacereño fuesen declaradas de pasto y labor. Así, los labradores de la villa del Casar solicitan la reconversión a pasto y labor de las siguientes dehesas: **Espadero** y **Castillejo** (mayor peticionero, Don Joaquín Loaisa, vecino de Trujillo), **Centolla** (mayor propietario, Simón Pérez, vecino del Casar, y Don Gonzalo de Ulloa, vecino de Cáceres), **Centolleja** (propiedad del Conde de Fernán Núñez), **Zurro Téllez** (Don Diego de Carvajal, de Cáceres), **Muelo de Pedrarias** y **Muelo Labrado** (Duque de Abrantes), **Muelo de la Casa** (Don Pablo Monroy, de Cáceres).

El litigio no finaliza aquí, puesto que años más tarde Don Pablo Martín Gómez, en nombre del **Cuerpo de Labradores** de la localidad del Casar, presenta ante la Real Audiencia de Extremadura una **Real Provisión** del Consejo de Castilla para que dicha Audiencia informe acerca de la solicitud formulada por los mencionados labradores. El contenido de la argumentación de Don Pablo Martín Gómez era que, como consecuencia de haberse incrementado en el presente siglo el vecindario del citado lugar, las tierras labrantías resultaban ser insuficientes para ocupar las 700 yuntas de los 400 labradores y senareros que vivían en el Casar. Según los cálculos del **Cuerpo de Labradores**, se debían proporcionar 12 fanegas de tierra en sembradura al año por cada yunta, lo cual arrojaba un montante de 8.400 fanegas (25.200 fanegas de tierra para sembrar tres hojas). Sin embargo, el **Cuerpo de Labradores** del Casar sólo dispone en el término de 8.428 fanegas y 4 celemines para sostener sus labranzas (2.322 fanegas de dominio particular, 5.032 fanegas de aprovechamiento comunal y 1.074 fanegas que alcanza la dehesa boyal). Como resulta que la dehesa boyal no se rotura, sólo quedan para la labor de las tres hojas 7.354 fanegas. El déficit de las tierras de cultivo se eleva, por tanto, a 17.846 fanegas. Para remediar estas necesidades han presentado diferentes recursos ante el **Consejo de Castilla** y la **Real Audiencia de Extremadura**, en orden a que varias de las dehesas colindantes a la localidad (Gil Téllez, Castillejo, Espadero, Quinto Molinero, Natera de la Pizarra, Muelo de Pedrarias, Muelo Labrado y otras) fueran declaradas de pasto y labor.

«Los labradores, Señor, creían afianzado el feliz éxito de sus solicitudes en vuestra Real Cédula de 24 de mayo de 1793. Se consideraban felices a vista de las justas causas que movieron el paternal corazón de V. M. a fomentar el ramo más útil y beneficioso al Estado, y en que estriba la felicidad del Reino ... pero es el caso que para cada una de dichas dehesas se han movido un voluminoso



y costoso litigio sin que por más gestiones y diligencias que han practicado aquellos labradores hayan podido evitar las retardaciones y dilaciones indebidas en la substanciación de unos juicios que el paternal amor de V. M. ha recomendado sean breves y sumarios» (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 664).

— *Parcialidad en el repartimiento de tierras*. El visitador del **Partido de Trujillo**, en su **Informe**, denuncia el poco arreglo que se ha seguido en el Partido sobre el repartimiento de las tierras, no habiéndose observado las reglas que recoge la **Real Instrucción de 26 de mayo de 1770** (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 13).

— *Regulación y peritación de las tierras objeto de arriendo*. El **Informe** evacuado por la villa de Guareña el 18 de marzo de 1793 recomienda, por su importante utilidad para el colono arrendatario, que las tierras que se hayan de arrendar sean reconocidas por labradores prácticos que regulen y tasen la renta (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 648).

#### B) *Naturaleza de las reivindicaciones*

A finales del siglo XVIII distintos individuos, a título personal, junto con los legítimos representantes de los intereses del Común, ante los organismos e instituciones competentes (Corregimientos, Audiencias, Chancillerías y Consejo de Castilla), son autores de numerosos **memoriales, expedientes, informes y representaciones** para impetrar por la ejecución de determinadas reformas que, en opinión de los mismos, contribuirían a fomentar la riqueza, el progreso y la felicidad de los súbditos de la Corona. Tales escritos se dirigen por medio de los conductos oficiales al **Tribunal de Justicia** de la **Provincia**, en primera instancia, y al **Consejo de Castilla**, en última. Procuradores del Común, Sexmeros, Diputados Personeros y Procuradores Síndicos del Común se encargan de tramitar los expedientes y de la defensa personal de sus representados. Entre los papeles que almacenan Audiencias y Chancillerías se halla abundante documentación de esta naturaleza.

*«El conflicto que enfrentó a los distintos miembros de la sociedad rural peninsular tuvo un marcado carácter reformista y estuvo desprovisto de acciones espectaculares y de móviles revolucionarios ... El envío de masivos memoriales al rey, canalizados a través del Consejo de Castilla, y la elevación a la audiencia de pleitos contra las oligarquías rurales que infringían los documentos contractuales o manipulaban el precio de los arrendamientos o utilizaban ilegalmente la*

*tierra disponible, fueron los caminos más utilizados ... La proliferación de pleitos ante las audiencias y el envío de memoriales al rey se desencadenaron como reacción bien contra las medidas liberalizadoras emprendidas en materia económica, bien contra el abuso de la utilización de los comunales por parte de los señores»* (Ortega López, 1989, 667).

¿Cuál es el contenido de las reivindicaciones? Las demandas más usuales entre los labradores extremeños aluden a lo siguiente:

— Formación y aprobación de ordenanzas para la defensa de los plantíos de viñedos y otras heredades (petición del Procurador Síndico General de la villa de Ceclavín).

— Concesión y reparto de tierras comunales entre particulares y otorgamiento de licencia real para proceder al cerramiento de las mismas, con el fin de establecer nuevos plantíos. José María Cisneros, en nombre de Juan Hernández López, Procurador Síndico del lugar de Santiago del Campo, jurisdicción de la villa de Garrovillas, expone lo siguiente. Los vecinos del referido lugar gozan «*por suyas propias*» cuatro hojas de 800 fanegas cada una, que conforman el ejido patinero. El vecindario asciende a «*ciento cuarenta y tantos vecinos*», los cuales le han instado para que por su representación obtenga licencia de esta Superioridad para poder plantar de viñedo 300 fanegas entre los caminos de Talaván y Monroy, a razón de dos fanegas por vecino y bajo las condiciones de darlas plantadas y cercadas en el término de cinco años «*y demás que parezcan conducentes para prohibir la enajenación a manos muertas, a extraños o forasteros, pues de este modo se verificará no sólo el beneficio de todo el vecindario, sino también el de los diezmos y contribuciones reales que tomarán mayor aumento*». El terreno solicitado es de común aprovechamiento de los vecinos sin que por ello abonen canon o pensión alguna a los Propios. Se oponen al particular diez o doce vecinos, «*granjeros de ganado lanar, para el que le parecen pocos todos los pastos del mundo*». Esto no debe ser obstáculo por el escaso número de fanegas que se solicitan, porque en los baldíos comunes los granjeros tienen plena libertad y porque el perjuicio de éstos (que no es tal) nunca debe prevalecer sobre el beneficio común y la causa pública. Ruego a V. S. se digne conceder la dicha licencia «*librándoseles el correspondiente Real Decreto para que sirva de título de propiedad en lo sucesivo*». Cáceres, 9 de febrero de 1792. Los Señores Regentes y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura, estando en Acuerdo, lo remitieron al Fiscal de Su Majestad. El Fiscal, visto el expediente, hace presente que las leyes y reales órdenes prohíben la enajenación y acotamiento de ejidos, baldíos y bienes comunes (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 226).

También, y acogiéndose a la **Real Orden de 15 de junio de 1788**, José María Cisneros, en nombre del Procurador Síndico General de Santiago del Campo, solicita que los vecinos puedan, a título particular, aprovechar parte de la dehesa boyal tal y como prescribe la **Real Cédula de 15 de junio de 1788**. Los Señores Regentes y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura, estando en Acuerdo, remitieron al Fiscal de S. M. la solicitud mencionada. Este, habiendo visto el expediente, acuerda que la pretensión «*es absolutamente ilegal*». Primero, porque las dehesas boyales son sagradas para la vigente legislación, prohibiéndose en ellas otro destino diferente «*que el de su notorio instituto, por el grave detrimento que padecerían los ganados de labor*». Segundo, porque el rompimiento de tierras tiene igual prohibición en las leyes y posteriores Reales Ordenes. Tercero, porque en el Capítulo 20 de la **Real Cédula de 7 de diciembre de 1784** se establece expresamente que no se permita a vecino alguno ni comunidad «*que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías o despobladas, bajo de diferentes penas*». Cuarto, porque la **Real Cédula de 15 de junio de 1788** en que quiere apoyarse el intitulado Síndico sólo habla de los dueños particulares de tierras y arrendatarios, a quienes concede la facultad de poderlas cerrar y cercar por espacio de veinte años, pero no habla de los ayuntamientos ni los autoriza a distribuir dehesa boyal, baldío ni otras tierras comunes, estando éstos sujetos a lo que previene la **Real Provisión de 26 de mayo de 1770**. En consecuencia, el Real Acuerdo podrá desestimar la expresada petición. Cáceres, 6 de mayo de 1792 (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 226).

Aunque la legislación intentó favorecer a los desposeídos, rápidamente surgieron los problemas al no existir una adecuación entre la ley y la realidad material y social. Así, la roturación de terrenos incultos generó no pocas oposiciones. En 1798 Agustín de Aguilar y Francisco González Carrasco, Procurador Síndico General y Diputado del Común de la villa de Hornachos, presentan otra Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla, a fin de que la **Real Audiencia de Extremadura** informe acerca de la representación que han formulado sobre la suspensión del reparto y rompimiento de los terrenos incultos del baldío de Trasierra (**Real Decreto de 28 de abril de 1793**). La representación aparece firmada por 86 labradores de Hornachos, y se oponen a tal rompimiento porque la baja productividad del expresado baldío no permite amortizar los costes de su explotación. Por tal razón, solicitan que el baldío deje de roturarse y siga destinado a la manutención del ganado cabrío y de las colmenas que allí siempre ha disfrutado el vecindario. La representación incide de lleno en la falta de adecuación de la política agraria ilustrada: «... pero como la ley en general no puede abrazar lo particular de cada pueblo y la diversa calidad

de los terrenos y circunstancias que median, suele haber que lo que en una parte es muy útil y ventajoso, en otra sea muy perjudicial» (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 664).

— Transparencia de la política en materia de arriendos, así como la introducción de una serie de cláusulas en las **condiciones de los arrendamientos de las tierras de labor**. Acerca de esta última exigencia es obligado matizar que la entrada en vigor de la **Real Provisión de 26 de mayo de 1770** suscitó un sinnúmero de discordias y desconfianzas entre los arrendadores —con facultad para poder rescindir los contratos a su voluntad— y sus colonos. Enseguida, arrendatarios y sexmeros levantaron sus protestas contra las notificaciones de desahucios. Estas cuestiones fueron motivo de consideración por parte del colectivo de labradores de Trujillanos.

«Contemplan sus mercedes que es útil a los labradores y colonos que todos los arriendos de tierras, de cualesquiera clase, deben ser a fruto visto, como por lo regular se observa, y es que estando las semillas para segarla, se nombran dos peritos, uno por el labrador y otro por el dueño de la tierra, y aquéllos le echan la renta que puede pagar la tierra con vista de su fruto, graduando de diez una, cuyo medio es el más seguro y nada arriesgado porque si se siembra la tierra y lo produce, lo paga, y si no nada; lo que no sucede con la renta a prorrato que se ha de pagar todos los años, produzca o no la tierra, por lo que ha llegado el caso de pagar los labradores más de lo que han producido y se han quedado perdidos».

También el Procurador Síndico General de la villa de Mirabel elevó al Corregidor de Plasencia una **representación**, dirigida al Consejo de Castilla, solicitando remedio sobre ciertos abusos introducidos en el reparto de las tierras de arrendamiento para la labor. El Consejo remitió al Tribunal de Justicia de la Provincia el siguiente **Auto**: Remítase a la Real Audiencia de Extremadura copia de la representación del Procurador General de la villa de Mirabel de 26 de enero de 1791 para que, oyendo instructivamente a este interesado y demás que cita, acuerde las Providencias que tenga por convenientes. Madrid, 6 de septiembre de 1791. Licenciado Lara.

El **Auto** se acompañaba de esta **Orden**: A vos el Regente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura. En defensa de los intereses del común, el Procurador Síndico General de la villa de Mirabel remitió al Consejo de Castilla, con fecha de 26 de enero de 1791, una **representación** cuyo contenido y alegaciones son las que siguen: La población de la villa de Mirabel asciende a 220 vecinos que están empleados en las labores agrícolas, pero una minoría

de diez o doce hacendados acostumbra a gestionar por su cuenta el arrendamiento de las tierras y dehesas de labor, «que son necesarias para el expresado común». Resulta de ello que los yunteros no alcanzan a disponer de dos fanegas y media de sembradura para sus yuntas. La monopolización de las dehesas y tierras de labor por tal minoría de hacendados obliga al gremio de labradores de la villa de Mirabel a subarrendarles las tierras que precisan. Aquéllos se quedan con los mejores predios y les ceden los de peor fertilidad, de tal forma que no consiguen amortizar los costes de la explotación, «pues aún no pueden coger para pagar sus terrazgos y diezmos». El remedio, a juicio del Procurador y de los labradores de Mirabel, está en impedir la práctica de los subarriendos y, por ello, solicita que la Justicia prohíba dichas prácticas, bajo pena de 50 ducados.

Sin embargo, los hacendados alegan que la **Orden** que trata acerca de la prohibición de los subarriendos de tierras de labor, expedida por el Consejo con fecha de **16 de junio de 1768**, no compete a las «tierras de extraña jurisdicción». Acogiéndose a esta interpretación, dichos hacendados siguen controlando y subarrendando las tierras de labor. Por tal motivo, afirma el Procurador Síndico, «y para remedio de esta gran necesidad, he tenido por más conveniente suspender el recurso y ocurrir al patrocinio de V. A. por medio de esta representación para que en vista de ella y en atención a que se observen las órdenes de V. A., a quien suplico se sirva mandar sus Reales Ordenes cometidas a cualesquiera de los regidores de esta dicha villa (por ser los dos alcaldes que hay en ella ambos interesados en los arriendos de las expresadas tierras)». Finaliza su **representación** con la solicitud del cumplimiento efectivo de las mencionadas Ordenes procediéndose al reparto entre yunteros, a los de ganga y jornaleros de las tierras necesarias, sin distinción de calidades, para el ejercicio de la labor. Asimismo insta a que en lo sucesivo no se puedan arrendar por vecino alguno más tierras que las necesarias a su dedicación. Mirabel, 26 de enero de 1791.

«Y vista por los del Nuestro Consejo la representación inserta, con el informe y diligencias practicadas de nuestra orden por el Corregidor de la ciudad de Plasencia y lo expresado con inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, se acordó en Auto de seis del corriente expedir esta nuestra Carta por la cual os mandamos que siéndoois presentada y oyendo inestructivamente sobre el contenido y súplica de la Representación inserta al Procurador Síndico General de la villa de Mirabel y demás interesados que en ella se citan, acordéis las providencias que tuvieseis por convenientes sobre los particulares que se expresan en dicha Representación». Dada en Madrid, 24 de septiembre de 1791. (Para que la Real Audiencia de Extremadura acuerde las Providencias que tenga por convenientes

sobre el abuso introducido por los vecinos de la villa de Mirabel en el arrendamiento de tierras. (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 226).

En vista de la **Carta** del Consejo, el Regente y Oidores de la Audiencia dictaron, con fecha 20 de enero de 1792, el siguiente **Auto**:

«En vista de todo lo cual proveímos el Auto que dice así: Cáceres y enero, cinco de mil setecientos noventa y dos. Librese el correspondiente despacho emplazando a Francisco Miguel, Procurador Síndico de la villa de Mirabel que lo fue en el año próximo pasado, y a mayor abundamiento a él que es en la actualidad, y a los demás contenidos en la Representación de veintiséis de enero de noventa y uno, y está por cabeza de este expediente con expresión del Auto del Consejo y Orden comunicada a este Tribunal para que comparezcan en este Real Acuerdo a exponer lo que tenga por conveniente en razón de cuanto se contiene en dicha Representación y Orden del Consejo. Lo Proveieron los Señores Regentes y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura». «Y conforme a lo decretado, fue acordado librar esta nuestra carta por la cual os mandamos ... se haga saber su contenido a Francisco Miguel, Procurador Síndico que fue de esa villa el año próximo, y a él que en la actualidad lo fuere, como también a los demás vecinos que en esa misma villa tuviesen tomadas en arrendamiento tierras de labor de dominio particular». Cáceres, 20 de enero de 1792 (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 226).

La solicitud del Procurador Síndico de la villa de Mirabel se resume en la **prohibición de los subarriendos**. Esta práctica era general en toda la Provincia de Extremadura, y el gremio de labradores se oponía a ella porque facilitaba el crecimiento desmesurado de las rentas y los atropellos que se experimentaban en los arriendos de tierras, en especial las pertenecientes a cofradías y hermandades religiosas. La subastación se hacía todos los años a excesivos precios, en dinero y en granos, de tal modo que el labrador se perdía y arruinaba por dichos arriendos, dándose la paradoja de no poder renunciar porque se quedarían sin labrar. Tales actividades —subarriendo y subastación en almoneda pública de las tierras de cultivo— derivan de la falta de parcelas para la labor, denunciada por la mayoría de los pueblos y villas extremeñas. La insuficiencia se debe, a criterio de los representantes del Común, a diversos **factores**:

— Asignación de los recursos para la producción de pastizal, ya apuntado por los componentes del gremio de Alcántara.

— Concentración de la tierra en una minoría de ricos propietarios.

— La corruptela existente entre los miembros responsables de la administración local, que se observa en la usurpación y privatización de terrenos de utilidad comunal y en la malversación de caudales públicos.

El Licenciado Mariano Carrasco Castro es autor de un **Memorial**, firmado en Llerena con fecha 9 de septiembre de 1794, que lleva por título *El cultivo de las tierras. La manutención de sus colonos para la felicidad general. Progresos de la agricultura. Protección de los vasallos pobres y aumento de la población* (A. H. P. C. **Real Audiencia**. Legajo 226. Expediente 34). En él se proponen distintas **reglas** o remedios:

— *Regla Primera*. Versa sobre la imposibilidad de dar una regla genérica y perpetua para que subsista un método invariable; la variedad climática y física «*dificulta la práctica de una disposición metódica y universal*».

«*Nos llena de estos ejemplares la Historia, y ellos nos dan pauta para idear con dificultad sobre el descubrimiento de un remedio, al paso que genérico, y permanentemente igual para todas las épocas, para todos los países, o para todo un Reino y sus Provincias*».

— *Regla Segunda*. Trata de las inconveniencias para introducir nuevos sistemas y técnicas de cultivo, ya que al labrador «*es dificultoso hacerle comprender un método universal y útil para los progresos de esta profesión, por no ser fácil desviarlo del particular, acostumbrado al estilo antiguo de su país*».

— *Regla Tercera*. Se refiere a la primacía de los intereses particulares sobre los generales.

«*Todos atienden al interés particular y pocos o ninguno a la causa común; principio envejecido que hace degenerar en porción considerable la cultura de los campos y su rendimiento. El labrador cuida sólo de extender las siembras, el ganadero en aumentar su granjería; éste no cuida de aquéllas, ni aquél de ésta*».

— *Regla Cuarta*. Aboga por la necesidad de instituir un Tribunal especial reservado para entender de las causas referidas a la agricultura, así como la reunión en un Código particular de toda la normativa sobre la cuestión agraria. De la falta de ambas disposiciones «*proceden las disputas forenses, en las que persiste y se sostiene el poderoso y desfallece el desvalido que no puede aguantar la pena de dilatorias instancias, principiadas en los Tribunales inferiores y rematadas en los Superiores*». Continúa indicando el Licenciado Carrasco que el **Decreto de 24 de mayo de 1793** «*en casi nada o en la más mínima parte se ve executada*

*esta gloriosa y soberana disposición; lo primero, porque los juzgados inferiores o los pueblos que tienen mucho terreno del inculto no lo quieren desprender de sí, haciendo participable a los comuneros o extraños que lo piden y necesitan ... lo segundo, porque el poderoso lo quiere todo, y en la mejor y más fácil porción que le acomoda, aunque resulte en perjuicio del menos pudiente; y lo tercero, porque las empresas y progresos que se procuran, por lo general, se advierte dirigirse a las tierras cultas y pastables, en que a poca costa logre el particular sus intereses y el común pierda los suyos».*

— *Regla Quinta*. La aniquilación de los ganados estantes conlleva la ruina de la agricultura «*porque se basuran menos tierras labrantías, y en cuanto ellas bajan de producción de mieses, crece en los pueblos la pobreza, y con ésta se disminuyen el comercio, artes, fábricas y poblaciones*».

Como terapia a estos **males** se proponen los siguientes **remedios**.

— *Reglas para el cultivo de las tierras*.

• Renovación de los privilegios otorgados al gremio de labradores y a la ganadería estante, «*desterrándose toda alteración contra los establecimientos de la Instrucción General del año de 1770. Porque ésta ha sido la que, con notable experiencia del buen acomodo de ganados y los rompimientos de las dehesas, ha producido muchas ventajas a la labranza y crianza, fomentándose las poblaciones con el aumento que aquéllas tuvieron ... Y por el contrario, desde el año de 1786, época en que se alteró aquélla para atenderse y preferirse en lo sobrante de Propios a los trashumantes, se advierte en los pueblos mayor decadencia de ganados, menos producción de granos en lo labrantío, menos circulación de dinero, menos vecindario en los pueblos, menos tráfico, mayores atrasos en los fondos públicos de los pósitos y mayor pobreza entre las gentes*».

• Mejor gestión de los fondos de los pósitos municipales. «*Ya porque entre los individuos de las Juntas Municipales nacen contradicciones o discordias, bien porque el poderoso labrador, que no necesita el dinero, se opone a darlo al indigente, bien porque éste no puede pagar los débitos a sus destinados tiempos, de que proceden las mayores resultas y el recelo de ser a ellas responsables los Interventores de los fondos públicos*».

• Fomentar la política de repoblación y desmante. «*Alentando el ánimo de nuestros labradores españoles, no con premios gravosos a la Corona, sino con honores y exenciones de algunos tributos y cargas concejiles*».

• Estimular las sociedades y academias de agricultura, al menos en las cabezas de Partido.

— Reglas para la manutención de los colonos.

• Que la **Orden de 6 de diciembre de 1785** «se adicionase o determinase precisamente para sólo los puntos de los arrendamientos», manteniendo a los labradores en los arrendamientos de las tierras y respetando sus precios.

— Reglas para el progreso de la agricultura.

• Introducción de nuevos cultivos y semillas. «El maíz es salutar y de mucho alimento y en casos de urgente necesidad, aunque lo comiere el labrador de cualquiera clima, no dañaría a su salud».

• Ampliación de la superficie de cultivo de yeros y alfalfa para el mantenimiento del ganado de labor.

— Reglas para la protección y auxilio de los vasallos pobres.

• Aliviar y atender la pobreza social sólo hasta aquellos límites que no supongan una carga para el Estado. «Empéñese el político más refinado en preparar fábricas, hospicios, obrajes u otras dedicaciones para el recogimiento de mendigos, no adelantará otra cosa que el hallazgo de unos presidios disfrazados donde mantener violenta la voluntad del hombre destinado por Dios a sufrir el yugo de la miseria».

• Castigar al vago, malentretenido, ocioso o desaplicado que quita la limosna al pobre de verdad y grava a la agricultura. Sería muy necesario aplicarlos en trabajos de utilidad pública como la marina, la construcción de puentes, caminos, acequias o en la desecación de zonas pantanosas.

• Moderación de las cargas tributarias.

• Levantamiento de los arbitrios extraordinarios, una vez extinguida la causa por la cual se establecieron.

• Moderación de los precios de los arrendamientos de las tierras de labor pertenecientes a iglesias, monasterios y conventos.

• Que los arriendos de tierras y pastos no se realicen por el procedimiento de subasta pública al mejor postor. Dicho método debe reservarse únicamente para los Propios, tal y como determina la **Instrucción del año 1770**.

• Supresión de la costumbre de arrendar las rentas decimales.

• Protección de las Juntas de Caridad de los pueblos.

— Reglas para el aumento de la población.

• Fomento de aquellas medidas que posibiliten el aumento de los efectivos demográficos en los pueblos ya existentes.

• Disminuir el número de *cortesanos*.

• Moderación del celibato y renovación de los privilegios que en otro tiempo se otorgaron a los nuevos matrimonios.

• Prudencia en la creación de Nuevas Poblaciones. Así como no deben ponerse reparos a las poblaciones de Sierra Morena, «siendo en las tierras llanas y ventajosas de cualquiera Provincias, es necesario mucha escrupulosidad y miramiento, porque será intempestiva».

• Estricta observancia de los decretos conciliares y canónicos a la hora de elegir a los miembros del clero, «porque notamos muchos individuos en ambos cleros sin ciencia competente y manteniéndose los más, no de rentas y provechos eclesiásticos, sino de aquellas industrias o tratos sórdidos, indecorosos al mismo estado eclesiástico».

Estas reivindicaciones, propuestas a título particular por el Licenciado Don Mariano Carrasco y Castro, coinciden en gran parte con las medidas de urgencia que, en varias ocasiones y a través de diferentes canales, demandan Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Procuradores del Común de la Provincia de Extremadura. Los **remedios** que propone la **Provincia de Extremadura** para salir de esta situación de miseria se articulan en diversos puntos que pretenden lo siguiente:

• Limitar el número de las cabezas trashumantes asignándoles únicamente el cupo de hierbas necesarias para su manutención.

• Respetar las dehesas de monte para la crianza del ganado de cerda.

• Reservar los novilleros y vaqueriles para el ganado vacuno.

• Acatamiento de las Ordenanzas municipales que versan sobre el ramoneo por parte de los trashumantes.

• Restringir el **derecho de posesión** con prohibición rigurosa de la venta de los pastizales de las dehesas boyales.

• Desautorizar a los alcaldes entregadores, alcaldes de cuadrilla y achaqueros para emprender pleitos con los labradores de Extremadura.

• Distribución entre el vecindario de tierras de calidad en proporción al número de yuntas que mantengan, así como pastos para la crianza de la cabaña ganadera.

• Reserva de las dehesas boyales para el ganado de labor.

• Licencia para cercar las tierras de cultivo.

• Respeto hacia los privilegios, franquicias, exenciones e inmunidades otorgadas a los labradores.

- Erradicación de los vecinos mañeros.
- Libertad para exportar granos al Reino de Portugal.
- Cumplimiento de la normativa del **Real Decreto de 28 de abril y Real Cédula del 24 de mayo de 1793**.
- Repartimiento de terrenos incultos entre los vecinos que lo soliciten.
- Que los repartos de tierras baldías, concejiles y labrantías entre los labradores, según la **Orden de 26 de mayo de 1770**, se efectúen de forma vitalicia, siempre y cuando el labrador no deje de cultivarlas.
- Los baldíos, motivo de usufructo por la mancomunidad de varias localidades, deben dividirse y distribuirse entre los citados pueblos *para su individual aprovechamiento*.
- Moderación y peritación de las rentas abonadas por los colonos arrendatarios.
- Proporcionar trabajo a los jornaleros. Para ello sería necesario que las tierras se subdividiesen en tres lotes: las parcelas de mayor fertilidad se distribuirían en suertes de tres o cuatro fanegas entre todo el vecindario, otorgando preferencia en el reparto a los más pobres, *siempre que por sí pudieran beneficiarlas*; el segundo lote se partiría en suertes de una o dos fanegas para el plantío de viñedos y olivares; por último, el tercer lote se destinaría a pastizal para el ganado.
- Concesión de exenciones tributarias —pago de diezmos— a los labradores más eficientes.
- Facilitar a cada vecino pastos suficientes (alrededor de 100 fanegas) en los terrenos comunales para criar ocho ovejas de tres a cuatro años.
- Impedir que todas las suertes de tierra para sembrar o para plantíos se acumulen en manos de una misma persona.
- Que las labores del campo se relicen con ganado vacuno y no con mulas *«por lo costoso que es éste para su manutención, herraaje y aparejos; ninguna utilidad deja en su carne y pellejo, al contrario el vacuno, que aquélla fresca y salada es alimento del viviente y su cuero el más propio para el calzado»*.
- Si alguno de los terrenos del reparto se vendiere, que una quinta o sexta parte de su valor revierta a favor del fondo público, *«lo que será motivo para que no se enajenen con facilidad dichas fincas»*.
- Establecimiento de fábricas de lana basta y ordinaria, lino y cáñamo en las capitales de **Partido**.
- Fundación de escuelas para enseñar oficios que sean útiles al fomento de la industria popular.

- Extinción de las tierras de Propios y baldías, y reducción de las mismas a un fondo en dinero. Para ello se repartirían a censo perpetuo o enfitéutico entre los vecinos por un canon justo, cuyo importe revertiría en el fondo público. A los beneficiarios se les permitiría el cerramiento de las suertes y la plena libertad para su cultivo, de conformidad con lo dispuesto en la **Real Cédula de 15 de junio de 1788**. Con esta medida se intentaba corregir la ausencia de incentivos para mejorar la productividad de unos terrenos que no eran de propiedad particular. *«De aquí se infiere que la abundancia de tierras de Propios que parece había de ser la riqueza de Extremadura, sirve para escasear sus frutos y para empobrecer a los pueblos»*.
- Poner en cultivo las tierras de mejor calidad e inmediatas a los pueblos, aunque sean de dominio particular, siempre y cuando las de titularidad pública resulten ser insuficientes, para no violentar el derecho de propiedad.
- Favorecer el cultivo de las tierras de monte bajo concediéndolas a todo aquel vecino que las solicite.
- Proporcionar buenos precios a todos los frutos de la agricultura y facilitar su exportación en años de abundancia.
- Reunir en un mismo titular la propiedad del **suelo** y del **vuelo** de los terrenos adhesionados.
- Cumplimiento de la **Real Provisión de 29 de noviembre de 1767** que trata acerca de los salarios de jornaleros y trabajadores eventuales.

Como conclusión podemos afirmar que las reformas emprendidas fueron parciales e insuficientes y sus objetivos de favorecer a las clases más deprimidas no se lograron; más bien se obtuvieron resultados contrarios. Bastaría indicar al respecto que la mayoría de las tierras motivo de las reformas fueron a parar a manos de los poderosos. La creación de la figura institucional del Procurador y Síndico Personero del Común apenas sirvió para paliar la lacra del caciquismo y del nepotismo político que padecía la sociedad extremeña.

M. RODRIGUEZ CANCHO  
J. L. PEREIRA IGLESIAS  
Universidad de Extremadura

## BIBLIOGRAFIA

- Altamira y Crevea, R., *Historia de la propiedad comunal* (Estudio preliminar de A. Nieto), Madrid 1981.
- García Sanz, A., 'La política agraria ilustrada y sus realizaciones', *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid 1989.
- Mangas Navas, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid 1981.
- Ortega López, M., 'Conflictividad social y reforma agraria en la España de Carlos III', *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid 1989.
- Sánchez Salazar, F., 'Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen', *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*, Madrid 1982.
- Santibáñez, L., *Retrato político de Alcántara: Causas de sus progresos y decadencia*, Madrid 1779.

## Compañías laborales, pleitos y rivalidades entre artistas bajoextremeños

### LAS COMPAÑÍAS LABORALES

La constitución de compañías laborales fue una práctica frecuente entre artistas, que perduró durante siglos en Extremadura, Castilla, Andalucía y otras regiones. Es una agrupación o consorcio de dos o más artistas que se asocian para hacer una o más obras de arte; en el caso de un retablo confluyen en su construcción varias especialidades u oficios: el tracista, el ensamblador, el entallador, el escultor, el pintor, el dorador, el estofador, el grabador, el encarnador, etc. Aunque es sabido que un artista en muchos casos domina y practica más de una de estas especialidades, sin embargo, no suele dominarlas todas. Es ésta una de las *razones* que obligan al artista contratante de la obra de un retablo a formar compañía con otros maestros que ejercen especialidades distintas a la suya. El escultor y entallador llerenense Juan de Valencia, en unión con Rodrigo Lucas, flamenco estante en Llerena, iniciaron los trabajos del retablo mayor de Nuestra Señora del Valle, de Villafranca de los Barros, en 1581<sup>1</sup>; colaboraron el escultor Blas de Figueredo, el ensamblador Pedro de Robles, su cuñado y probable discípulo Luis Hernández, con quien tuvo compañía hasta 1585<sup>2</sup>, el también entallador Antonio Florentín y, como pintor y dorador, Pedro de Torres.

1 A. Carrasco García, *Escultores, pintores y plateros del Bajo Renacimiento en Llerena*, Badajoz 1982, p. 22.

2 A. Solís Sánchez-Arjona, *Villafranca en la historia*, Villafranca de los Barros 1982, pp. 398-400.